

es de mortales, por el agrauio que le haze al penitente, en obligarle a que los descubra a otro. Palao dize, que siempre es mortal, porque se priua al penitente del beneficio grande de la absolucion. Vazquez, y otros dizen, que el Confessor delegado solo peca venialmen

te, y que aun de venial se escusa por su buena fe, y zelo de su opinion.

Los argumentos que prueban no poderse seguir la opinion menos probable, dexando la mas probable, y cierta, son leues, y se responden con las doctrinas ya dadas.

LIBRO

LIBRO PRIMERO

DE LA POTESTAD DEL CONFESSOR,

Y CVRA DE ALMAS.

PARTE PRIMERA.

Del requisito primero, que es el Orden Sacerdotal.

TRATADO PRIMERO.

Del Orden, Llaues de la Iglesia, y potestad que adquiere el Confessor.

§. I.

Que sea Orden Sacerdotal

ESta potestad se compone de tres cosas, que son Orden Sacerdotal, jurisdiccion, y uso libre della, y no impedido. Estas son la materia deste libro primero. Es, pues, el Orden Sacerdotal, *caracter quidam, cuius virtute mediante institutione diuina deputatur homo iudex in foro interiori,* y quan necessario sea este Orden para poder confesar, de modo, que solo el Sacerdote pueda hazerlo, absolviendo de pecados; lo prueba el Tridentino, sess. 14. cap. 16. y que de solo el Sacerdote dixo S. Iuan cap. 20. *quorum remisistis peccata, remittuntur eis.*

De aqui infiere Suarez de penit. dil. 24. sect. 1. num. 7. que

nadie fuera del Confessor puede confesar, ni por dispensacion, o aprieto graue, y si dà la absolucion, queda irregular, y el que le la pide, haze sacrilegio; mas si solo le dize los pecados para muestra de humildad, dizen algunos ser de precepto, otros ser a lo menos licito, y meritorio, mas Escoto juzga, que es infamarle sin causa, y Diana con otros lo reprueba.

§. II.

De la potestad del Sacerdote.

Tiene esta potestad dos partes. Vna, para consagrar la Hostia, y ofrecer el tal sacrificio por viuos, y difuntos. Otra, para santificar el cuerpo millico de Christo, q son sus Fieles, administradoles los Sacramentos, y llamale *potestas clauis*, que se

gua

gu a el Derecho, es *specialis potestas*, que *in lex Ecclesiasticus virtut*, *aliquis ad Regnum caelorum admittens*, & *ab eo indignos excludens*.

La sentencia mas comun, dize, que por dicho Orden se haze el Sacerdote proximo a ser capaz para recibir la jurisdiccion, si la quales de se fer nulla la absolucion, y assi con el Orden no se recibe la jurisdiccion, y de la que adquiere despues, o sea ordinaria, o delegada, puede juntamente ser privada por la Iglesia, sin agrauio del Orden; mas Durando, y otros dizen, que el poder de las llaves que da el Orden; haze por derecho diuino suficiente Ministro deste Sacramento de la Penitencia, y que será licita, y valida la absolucion.

§. III.

De los casos en que puede absoluer el Sacerdote simple.

El Sacerdote simple puede confesar en tres casos. El primero es, en articulo verdadero de muerte, aunque aya incurrido el penitente en descomunion reservada. Llamase articulo verdadero de muerte, quando la enfermedad apriera de modo, que prudencialmente se juzgue citar vezino a la muerte; y la doctrina mas comun, y piadosa lo entiende del articulo moral de muerte, co-

mo parto, batalla, mar tempestuoso, &c. Vazq. dize ser este poder de derecho diuino, mas lo mas probable es, que es jurisdiccion delegada por la Iglesia, que començo en tiempo de los Apóstoles, y la continuo el vto, y tacita concesiõ de Pappas, y despues se expreso en el derecho comun, y en fin la dispulo el Trident. El segundo, quando se confiesan pecados veniales. El tercero, de mortales y a confesados, y aun es probable, de mortales olvidados en otras confesiones, por estarta ya indirectamente abueltos.

TRATADO II.

Del Orden Sacerdotal.

Aunque puede vno ser electo Cura antes de ser Sacerdote, y adquirir jurisdiccion ordinaria sobre sus Feligreses, y delegarla a otros, no puede por si exercerla por defecto del Orden, y potestad q se recibe co el Sacerdociõ; y assi dentro de vn año deve ordenarse de Sacerdote, o quedar ipso iure priuado del Curato, siendo antes citado, y oido, por si tiene razon con que defenderse.

PARTE SEGUNDA.

De la jurisdiccion.

TRA-

TRATADO I.

De sus diferencias, y sugetos.

§. I.

De la jurisdiccion en comun, y sus diferencias.

LA jurisdiccion es potestas de publico introducta cum necessitate iurisdictionis, & aequitate statuenda; ay vna ordinaria, que alicui in hæret nomine proprio exercetur; adquiere se por officio, o cargo que haze superior a vno de otros en el futuro exterior; otra delegada, *quam quis ab Ordinario delegandi facultatem tempore delegationis non impeditam accepit*, que le adquiere por expressa, o tacita concesiõ del que tiene la ordinaria, o por derecho, o costumbre legitima, o comun error, o opinion.

Iten, se diuide en mero imperio (que es la potestad particular que el juez goza meramente en causas criminales, llamase *potestas gladij*) y en mixto imperio, que es para causas ciuiles, y criminales, y en simple jurisdiccion, que es solo para las ciuiles. Iten, en priuatiua, que por si sola priua a los demas Juezes del conocimiento de la caus: que le toca, y en cumulatiua, que se junta con la que otro goza; de modo, que el que primero conoce la causa,

conozca della, y si procede con el repito de juicio, se dize jurisdiccion contenciosa: mas sino ay conocimiento de causa, como dar Beneficios, Ordenes, &c. se dize voluntaria, sin esta jurisdiccion ordinaria, o delegada, no será valida la absolucion.

§. II.

De las personas que la gozan.

La ordinaria la tiene el Pontifice (a que se reduce la del Sumo Penitenciario, y Legado à latere) los Cardenales, y Patriarcas en las Iglesias de sus titulos y personas de sus casas; los Arçobispos en sus Diocesis; y los Arcobispos, y Obispos en su Prouincia en grado de apelacion, o quando visitan; y de los Prouisores de los Obispos es mas probable, por ser vn mismo tribunal el del Obispo, y su Vicario. Iten, la tiene la Sede vacante por su ceder al Obispo, y los que tienen jurisdiccion quãli Episcopal, como Abades; essentos; Piores militares; los Generales, y Prouinciales en su Religion, y Prouincia. Iten, los Canonigos Penitenciarios de Iglesia Catedral, como es la de los Charas, a que se reduce la de el Prelado en su Conuento; y todos los dichos pueden absoluer a sus subditos, aunque esten fuera de su distrito, y darles licencia para elegir Confessor.

§. III.

§. III.

Jurisdicción del Cura, por razón del Curato.

Es esta jurisdicción tan propia de los Curas, que sin beneplácito luyo, ó certeza de que lo tendrá por bien, ó privilegio, como es el de la Bula, no pueden sus Feligreses confesar con otro; y Suarez tiene por mas probable contra Nieo lao García, que pueden los Curas fuera de sus Curatos ser elegidos por la Bula para Confesores, por dezir el Fridentino, que solo sea apto para confesar el que fuere aprobado por el Ordinario, ó tuviere Beneficio Parroquial.

§. IIII.

Quien goza jurisdicción delegada, y de quantos modos?

La delegada se adquiere de cinco modos. El primero, por comisión del Ordinario, v. g. los expuestos por sus Prelados, los Vicarios foráneos, Visitadores, o Juezes, a quienes se comete el conocer de alguna causa. El segundo, por derecho, v. g. la del Sacerdote simple en los tres casos dichos, ó la que da el privilegio, como lubileo, ó Bula. El tercero, por costumbre, y prescripción. El quarto, por error común. El quinto, por opinión.

§. V.

Del Sacerdote expuesto por su Prelado.

Quanto al primero noto, q̄ es lo mas probable, que es licito al Ordinario delegar su jurisdicción, y así el generalmente delegado puede confesar en todo el Obispado, aunque los Curas no quieran; y quando el Obispo pone en las licencias, q̄ sean sin perjuicio de los Curas, y con su beneplácito, es muy probable, que no es condicion de necesidad, sino de corrección, mas dicha delagacion no se extiende a absolver de casos reservados al mismo Obispo, sino ay especial facultad para ello.

§. VI.

De los que gozan jurisdicción delegada por derecho, para elegir Confessor.

Quanto al segundo noto, q̄ el Pontífice, Rey, Portenado, ó Prelado Eclesiastico pueden elegir Confessor a su voluntad; y de los Cardenales lo afirman Suarez, y otros contra Soto; y la misma probabilidad ay de los Prelados Religiosos, y de los Curas. Quando el Cura propio es ignorante, puede su subdito elegir Confessor sin su consentimiento, aunque Canó lo niega.

§. VII.

§. VII.

Jurisdicción adquirida por costumbre, ó prescripción.

Quanto al tercero noto, que por costumbre, ó prescripción puede adquirirle jurisdicción delegada, y aun ordinaria, como se vé en la del simple Sacerdote, para absolver en dichos tres casos, y deve observarse como si huviesse ley, siempre que ay jurisdicción por prescripción legitima.

§. VIII.

De la adquirida por comun error.

Quanto al quarto, digo, que todo Superior, o luez en fuero interior, ó exterior, auido por tal, por error común, aunque de verdad no lo sea (aunque no aya título aparente, ó colorado) es valido lo que obra, sino ay impedimento de derecho diuino, v. g. si muger, ó el leglar se introduce por error común a confesar; y aun los actos de jurisdicción de estos, los dió por validos Innocencio con otros Doctores.

§. IX.

Por opinion, ó duda.

Quanto al quinto noto, que el que duda de su jurisdicción para absolver, si tiene opinion probable de que puede, ha de absolver sin ningun temor, porque entonces la Iglesia su-

ple la jurisdicción *in re facta*, como en el que confiesa por error común, y aunque no tenga esta probabilidad, si ay necesidad grave, puede absolver sub conditione, v. g. *si possum*, con obligacion de iterar despues la confesion con quien tenga jurisdicción cierta, y es probable que no es necesario como si huviesse ley, y sino se conforma cō esta probabilidad, es lindo consejo, confesarse juntamente de veniales, ó algun mortal ya confesado, del qual puede absolver qualquier simple Sacerdote, y con esso se alegura el que saltem indirectè quede absuelto de los mortales presentes.

TRATADO II.

Modos de acabarse la jurisdicción ordinaria, y delegada.

La jurisdicción ordinaria se pierde por privacion de dignidad, a que esta anexa; pero no con la muerte del que la concede, aunque no se aya comenzado a exercer, ni llegado al lugar della. La delegada, si es por tiempo limitado, se acaba cumplido el termino, si bien las confesiones, ó causas comenzadas la puede despues proseguir El Superior que la delegó, puede a su beneplácito renovarla; sino se da por tiempo limitado, no acaba con la muerte del delegare. Si es Pontífice, y

si es Obispo, es mas probable, que no acaba, por auer dello costumbre, y tolerarlo los sucesores; y si es Cura el delegante, se atiende al vfo, que es vario en varios lugares, pero no auer dello cosa especial que notar en derecho:

TRATADO III.

De la aprobacion necesaria.

§. I.

Que la aprobacion se requiere para ser Confessor, y Cura.

El Tridentino ordenò, que ningun Sacerdote, seglar, ò regular pueda confesar seglares, sin aprobacion del Obispo, sin que desto exima el Grado, Catedra, ò Dignidad; aunque Enriquez dize, no necesitan de examen los graduados de grado mayor en Vniuersidad aprobada. En los Curas que tienen la jurisdiccion ordinaria, basta el examen con que adquieren el Beneficio. Para que el seglar confiese a Religioso, ò vn Religioso a otro, basta la aprobacion del Prelado.

§. II.

Quien puede aprobar Confesores.

El Superior ordinario de los Clerigos para aprobarlos, es el Obispo electo, y confirmado, aunque no estè conagrado, y

su Vicario General, Sede vacante, y su Prouisor; y lo mismo de los que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, como asegura el antiguo vfo contra vna declaracion de Cardenales que cita Suarez, Galto, que se halò en el Concilio, dize que la facultad que el Cura tenia por derecho, para aprobar en su Párroquia, no la reuocò el Concilio, aunque muchos comunmente lo afirman.

§. III.

Modos de cessar la aprobacion.

El Obispo, ò Superior ordinario puede a sus Clerigos limitarles la jurisdiccion a tal lugar, ò personas. Suarez, y otros dizen, que la aprobacion ha de ser del Ordinario del Confessor; otros que basta del del penitente; otros con Ledesma, que basta de qualquier Ordinario, aunque es comun, que el aprobado en vn Obispado, no lo es para otro. ^{Lo es mas que si, y lo apoyan declaraciones de Cardenales.} Los Curas, aunque dexen el Beneficio, y pierdan la jurisdiccion, es probable que retienen la aprobacion, quanto a los demas Confesores. Noto, que segun la Bula de Pio V. puede el Obispo renouarles la aprobacion, y obligarlos a examen nuevo; mas si no ay justa causa; es probable que no puede; y asi nó obf.

obstante la reuocacion, queda con aprobacion, y esta no se acaba con la muerte del Superior, y el aprobado vna vez, aunque haga ausencia larga, no necesita de nueva aprobacion, quando buelue al Obispado.

TRATADO III.

De la Bula de la Cruzada.

§. I.

Que sea Bula de la Cruzada.

Esta Bula es vna concession de particulares priuilegios, y gracias, hecha por los Papas, a los Reyes de España, para ayuda de los gattos en defensa de la Fè; ay vna de viuos, q contiene todos los priuilegios que se les conceden, otra de difuntos; otra de composicion, para asegurar la conciencia de lo mal adquirido; otra que contiene la facultad que el Papa dà a los Comisarios.

§. II.

Limosna que se dà por ella.

El interes, ò limosna que se dà por ella, el qual por orden del Papa lo determina el Comisario no es por precio, ò compra, que esto fuera simonia, sino por limosna ordenada al bien espiritual de los Fieles, y paz de la Iglesia; y aunque ca-

da limosna es corta, mas todas juntas hazen vna gran copia, con que se asegura el valor de la Bula; para gozar de sus gracias, deue cada vno contribuir la limosna dicha, y basta que el que la tomò, dando la limosna, me haga donacion della, antes de acetarla para si: la limosna no deue ser propia (como no sea hurtada) sino tal que pueda gattarse licitamente con voluntad expresa, ò tacita de señor, y aun la hurtada, dize Rodriguez, que basta, no es necesario escrivir el nombre en ella.

§. III.

Si es necesario, acetarla, y tenerla consigo!

El que sabe que cada año le toma Bula su padre, ò amigo, segun Enriquez, y otros, puede antes de tener noticia dello, vlar de sus priuilegios; otros dizen que en cosa tan grave no basta esta moral certeza, no es menester traerla consigo; basta guardarla con medianà diligencia en su poder, ò de otro amigo; si se pierde, ò quemara por su culpa, no le sirve; mas si es casualmente, es mas probable que sirue.

§. IIII.

A quien sirue la Bula?

Es muy probable que sirue a los Catecumenos, por serlo, que

que son Fieles quanto al merito, si rue tambien a niños, locos, y freneticos, y aun a descomulgados, quanto a los indultos, no quanto a las indulgencias, y aun para estas lo afirman algunos, como no aya contumacia, ni quede por ellos el recibirla absolucion. Es muy comun que sirue a Religiosos, y Religiosas Monacales, y Médicantes, y a Noncios. Enriq. dize, que el que muere con señal de arrepentimiento, si tiene Bula, se le puede absolver por ella indirectamente de toda descomunion reservada, y sino la tiene, se le puede tomar para esto, y para gozar de los suffragios de la Iglesia, y enterarse en lugar sagrado.

§. V.

En su publicacion, y duracion.

El tiempo de la Bula ha de computarse desde el dia de su publicacion en el mismo lugar, y no basta en la cabeza de partido. Es probable que no deve ser año natural, y q̄ basta Eclesiastico, que es desde vna publicacion a otra, aunque el natural se aya cumplido; y aun dura mientras dura la dificultad de tomar la nueua, por el mucho concurso, ó negligencia, ó malicia del que la repara, ó otro caso fortuito, y si se publica antes del año natural, no cessa la pasada, hasta cum-

plirse el año; lo contrario es probable. Por muerte del Pontifice no queda reuocada, ni por la Bula in Coena Domini, y aun es probable, que ni por el Jubileo del año santo, y así mientras el Papa no haze mención especial de la Bula, es visto que su intencion es de no reuocarla.

§. VI.

Privilegios que por ella se derogau.

Mientras dura el año de la publicacion, suspende la Bula toda gracia, indulgencia, y facultad semejante, ó diferente, concedida por los Papas en Reinos, y Señorios de su Magestad a toda Iglesia, Monasterio, Hospital, ó Lugares pios, Vniuersidades, Cofradias, y singulares personas, aunque dichas gracias, y facultades sea en favor de la fabrica de san Pedro de Roma, ó otra semejante Cruzada, aunque tengan clausula contraria a esta suspension, y aunque para ganarlas, y publicarlas de licencia el Tribunal de la Cruzada; facanse de aqui las concedidas a Superiores de Ordenes Mendicantes quanto a sus Frayles.

Si en vna Iglesia, aunque sea de Religiosos, ay Altar de Alma, el sacerdote secular, ó Religioso, que ha de gozar este privilegio, ha de tener la Bula de la Cruzada, porque por ella

se suspende; pero no el concedido por derecho comun, ó costumore legitima. Lo mas probable es, que no se suspenden las indulgencias de los Religiosos (y así aun los Noncios las gozan) ni los privilegios que tienen para dispensar, conmutar votos, y absolver de casos reservados, aunque no sean Religiosos Mendicantes, aunque la Bula solo expresa a estos en la excepcion dicha.

TRATADO V.
Del privilegio de elegir
Confessor por la
Bula.

§. I.

De elegir Confessor.

EL que toma la Bula dando dicha limosna, puede elegir Confessor entre los aprobados por el Ordinario, y el tal puede absolverle de todo pecado, y censura reservada.

§. II.

Quien pueda elegirlo?

No solo los seglares gozan desto, sino los Religiosos, y Religiosas militares; y aun es mas probable, de los Monacales; de los Mendicantes es comun que si, con licencia del Prelado, y aun es probable que sin ella; bien que en el tiempo presente cesan dichas opiniones quanto a Mendicantes, y no Mendi-

cantes, porque Urbano VIII. en vn motu proprio, en pidiendo la confesion de Clemente VIII. lo prohibe. Con todo Trullen. dize, que donde este motu proprio no este notificado, é intimado por los Superiores a sus subditos, y recibido, y observado de ellos, no ha perdido su probabilidad lo contrario.

§. III.

Que confessor seglar pueda ser elegido por seglares?

El que se elige por la Bula, debe estar aprobado por el Ordinario; la qual aprobacion es diferente de la jurisdiccion, q̄ esta no la da el Ordinario q̄ aprueba, sino el Papa la delega por la Bula; y el tal aprobado secular, ó seglar puede, segun la mas comun sententia, confesar en qualquier parte del mundo; porque la Bula no pide mas requisito que dicha aprobacion; y es probable, que puede ser elegido de mugeres, aunque lo este aprobado para hombres por dicho de edad, y no de ciencia; y lo es tambien, que aunque este aprobado por tiempo limitado, lo que para siempre, aunque el Ordinario le reuocque la aprobacion, si es injustamente; tambien lo es el que el Cura puede ser elegido del que no es su Feligres porque basta el estar aprobado por el Derecho, y esto, aunque renuncie, ó permute el Beneficio, ó se a privado por sentencia; mas si por falta de ciencia;

le dan Coadiutor, no puede ser elegido.

§. IV.

Que Religioso pueda serlo por seglares?

El Sacerdote Religioso para confesar seglares, necesita de aprobacion del Obispo, y no basta de su Superior; mas del Superior es probable que no necesita desto, por equipararle al Parroco; y lo mismo del Vicario que dexa en su ausencia. Probable es, que el Religioso aprobado por el Ordinario, puede ser elegido por la Bula, aunque su Superior lo contradiga; mas algunos dicen, que pecará mortalmente, y otros, que ha de atenderse a las constituciones de cada Religión; que si obliga a mortal, pecará mortalmente; y si a venial, venialmente; y el Padre Cruz nota, que a lo menos no podrá absolver de los casos reservados por virtud de los privilegios de su Religión; y otros lo niegan.

§. V.

Quien pueda serlo por los Religiosos?

El derecho comun determina, que el Religioso profesado solo puede confesarse con su Superior, ò con el señalado por él. Y el Prelado puede darle licencia, para que

quando anda fuera del Conuento, se confiese con qualquier Sacerdote, aunque sea simple. Y caso que el Religioso pueda elegir Confessor por la Bula, ò otro. Iubileo, que lo conceda, es probable, q no deue elegirle aprobado por el Obispo, y que basta lo este por su Superior, ò si es Religioso, que lo este por su Prelado; y si es seglar, aunque sea Sacerdote simple, es probable que puede elegirle, si el Superior no se lo ha prohibido. Y aunque Gregorio Dezimo quinto prohibe a las Religiosas confesarse con no aprobado por el Ordinario, Sanchez dice, que por parte de los Prelados de las Monjas se suplico a su Santidad, y se suspendió la execucion de dicho Derecho.

PARTE TERCERA.

Del uso no impedido de la jurisdiccion.

TRATADO I.

De la poteidad de referuar casos.

§. I.

Que sea referuacion de casos, y quien pueda referuarlos?

LA Iglesia puede referuar así la absolucion de los peccados, que conuene para corrección de sus hijos, y rigor de la di-

disciplina Eclesiastica. Esta referuacion es acto de jurisdiccion ordinaria, que compete a vno por oficio, ò dignidad, es de tres modos. Vna suprema, que tiene el Papa. Otra media, que tienen los Obispos, y los que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, y Generales, y Prouinciales de Religiones. Otra infima, que tienen los Curas, Retores, Guardianes, Comendadores, Priores, &c.

La primera toca al Papa por derecho diuino, el qual aunque pudiera referuar solos los peccados; comunmente los referua con descomunión. El Obispo puede referuar por derecho los casos que juzgue conuenir en su Obispado, con excomunión, ò sin ella, y lo mismo de los demas referidos, que tienen jurisdiccion quasi Episcopal; y los Generales, y Prouinciales en onze casos, que les permite Clemente Octauo, y en los demas es menester licencia de su Capitulo General, para toda la Orden, y Prouincial para la Prouincia; y de los Curas es probable, que en su Parroquia pueden referuar así algunos casos, mas el uso está en contrario. De los Prelados inferiores de Religiones es comun que pueden lo mismo que los Parrocos.

§. II.

Que se requiera para la referuacion?

Aunque la lg esta de pode abfoluto pueda referuar los peccados meramente internos, no fuera conueniente; porque a la jurisdiccion ordinaria tuya mas toca conoecer las causas exteriores. Peccados veniales es probable, q por la facilidad en cometerse, no pueden referuarse, sino los mortales, y esos comunplexos, y referuandose con justa cautela.

§. III.

Quien pueda absolver de reservados por jurisdiccion ordinaria?

Del caso reservado puede absolver por jurisdiccion ordinaria el que le referua; y hablando absolutamente, no siempre que el penitente por si, ò su Confessor pide absolucion, deue el Prelado dar esta facultad, porque pueden los casos ser tan raros, que conueniga negarles la absolucion; mas en los demas no tan especiales, S. Tho. dice, que a lo menos peca el Prelado en negarla, y otros añaden, que deue darla, y que fino la dá, la referuacion queda nula. Probable es, que no solo extra Sacramentum, sino aun sacramentalmente puede el Superior oír, y absolver de solos los referuados, y la absolucion de los demas remitirla a Confessor inferior; mas lo mas comun es, que no puede sin precisa ne-